

LA REINA EN LA MONARQUÍA VISIGODA

SUMARIO : I : La reina en la Francia carolingia y la *consors regni* en Italia.—II : La estirpe regia de la soberana.—III : El poder de hecho de la reina.—IV : Las segundas nupcias de la reina viuda.—V : La legislación protectora de la viuda del rey.—VI : La reina astur.

La figura de la reina en la España visigoda no ha merecido hasta ahora especial atención por parte de nuestros historiadores. Este desinterés no puede causar extrañeza, ya que el Derecho público visigodo la ignora casi por completo en sus textos legales ; apenas la recuerda si no es para hacerla objeto de ciertas medidas protectoras, que comparte generalmente con otros individuos de la familia reinante y que parecen afectarla más en calidad de miembro de esa familia que por su singular posición en el reino. Fuera de estas escasas referencias, son rarísimas las alusiones a la reina, cuya personalidad aparece imprecisa y desdibujada : no se definen unas prerrogativas propias, no se le tribuyen funciones o derechos, no existe un hueco para ella en el Derecho público. En las grandes Asambleas políticas, en los Concilios toledanos, la reina no aparece junto al rey ni firma las actas conciliares, como lo hacen el monarca, los prelados y los magnates. La presencia de la reina Baddo junto a Recaredo en el III Concilio de Toledo es un hecho aislado que se explica por la excepcional significación del momento—la conversión solemne del Estado visigodo—, pero que no constituirá precedente para los numerosos Concilios que se reunirán a lo largo de los años de la Monarquía Católica ¹.

1. TEJADA Y RAMIRO : *Colección de Cánones de la Iglesia española*, II, Madrid, 1850, págs. 222, profesión de Fe católica de Recaredo y de la reina Baddo : «Ego Baddo gloriosa regina hanc fidem quam credidi et suscepi, mea manu de toto corde subscripsi.»

I. LA REINA EN LA FRANCIA CAROLINGIA Y LA «CONSORS
REGNI» EN ITALIA

En otros Estados de la Europa occidental, la figura de la reina adquiere rasgos más precisos en momentos posteriores a la caída del Reino toledano. En efecto, la posición jurídica de la reina parece ir perfilándose en la Francia carolingia en el curso del siglo IX, o sea mucho tiempo después de la extinción de la Monarquía visigoda. La consagración de las reinas tiende a hacerse habitual; conferida a Bertrada, esposa de Pipino el Breve, y a alguna otra de las reinas posteriores, poseemos una relación detallada de la consagración de la primera esposa y de la hija de Carlos el Calvo. Esta, Judith, es ungida por Hincmaro de Reims en el acto de su matrimonio con Ethewulfo, rey de la Inglaterra occidental. Las palabras del ceremonial hablan de que Judith es elegida por reina, *in adiutorio regni*, con el fin de que sea *consors regni*². La interpretación de estos términos no es fácil, ni aparece claro, cuál sea su verdadero sentido. Se ha pensado que puede significar que la reina participa de la soberanía, aunque no la encarna³. En todo caso, los *Annales Bertiniani* hacen resaltar el hecho importante de que, tras su consagración, Judith, no sólo es llamada reina, sino que se sienta en el trono junto a su marido, novedad ésta que se opone a la que Asser, biógrafo del rey Alfredo, califica de *perversa illius gentis consuetudo*, es decir, que contradice la costumbre tradicional de los anglosajones. En la segunda mitad del siglo IX comienzan a testimoniarse coronaciones de reinas en Lorena, donde Lotario I hará coronar sucesivamente a su concubina Waldrada y a su esposa legítima Teutberga⁴.

La figura de la reina ofrece rasgos mucho más enérgicos en ciertos Estados italianos de la Alta Edad Media. Carlo Guido Mor ha destacado el singular relieve de la reina entre los Longobardos, donde aparece con frecuencia detentando derechos soberanos, si bien falta de ordinario el ejercicio directo de tales derechos, ya que el acto de soberanía femenina se agota en la

2. JEAN DE PANGE: *Le roi très chrétien*, París, 1949, págs. 216-17.

3. FRANÇOISE BARRY: *Les droits de la reine*, Lille, 1932, pág. 26.

4. JEAN DE PANGE: *Ob. cit.*, págs. 218-19, y n. 81.

elección de marido y la transmisión a él de las prerrogativas regias. Sin embargo, existe un testimonio aislado de ejercicio directo de derechos soberanos por las mujeres, cuando la regencia de Teodelinda en la minoría de su hijo Adaloaldo. Mor relaciona esta regencia femenina con la ejercida un siglo antes, también la Italia bárbara—en el Reino ostrogodo—, por Amalasunta durante la menor edad de Atalarico y deduce que los principios de Derecho público que fundamentan estas regencias no son de origen germánico, sino que proceden de la baja romanidad ⁵.

Pero es en la Italia de los siglos IX y X donde acaba de perfilarse la figura de la reina. El título de *consors regni* se le atribuye con significativa constancia, lo mismo durante el período del *Regnum italicum* que bajo el dominio de los emperadores de la casa de Sajonia ⁶. Ese título tiene además un contenido jurídico, encierra una suma de facultades reconocidas en el Derecho público, que, a juicio de Mor, son producto típico de la mentalidad jurídica italiana, que desarrolla la *consuetudo* tardía romanobizantina: la reina es titular de derechos soberanos, que se resuelven en la facultad de realizar los actos inherentes al poder y en la de transmitirlos a su nuevo esposo. Durante la vida del rey estos poderes permanecen en cierto sentido latentes—salvo el caso de ejercer la lugartenencia—, pero recobran plena vitalidad a su muerte ⁷. Y en vida del monarca, parece que también existen ciertas esferas administrativas que son de la especial competencia de la reina, si bien es difícil en muchos momentos precisar cuáles sean concretamente aquéllas, salvo por lo que se refiere a los monasterios reales, que parecen estar constantemente bajo el directo control de la soberana ⁸.

Sería ocioso pretender hallar en la España visigoda noticias

5. CARLO GUIDO MOR: *La successione al trono nel diritto pubblico longobardo*, en «Studi por F. Cammeo», II, Padova, 1932, pág. 177.

6. C. G. MOR: «*Consors regni*»: *La Regina nel diritto pubblico italiano dei secoli IX-X*, edición separata del «Archivo Guiridico», vol. CXXXV, fasc. 1-2, Módena, 1948, págs. 10-24.

7. MOR: «*Consors regni*», págs. 27-28.

8. MOR: *Consors regni*, págs. 24-27.

relativas a la condición de la reina que puedan parangonarse en precisión y amplitud con las anteriores. La madurez que logran en este aspecto el Derecho público franco o itálico se alcanza en una época muy posterior a la desaparición del reino español y en Italia parece además responder a un peculiar ambiente jurídico. Las pocas disposiciones que hacen referencia concreta a la reina visigoda proceden de Concilios celebrados en las últimas décadas del siglo VII y contemplan tan sólo, como veremos más adelante, el supuesto de viudedad de la soberana, para otorgarle una protección legal y precaver la posibilidad de ulteriores nupcias. Por otra parte, el vacío diplomático que supone la época visigoda nos priva de la preciosa ayuda que, como elemento de contraste, significarían los documentos de aplicación del derecho para intentar reconstruir a través de ellos la posible actuación jurídica de la reina.

Lo que decimos no significa, sin embargo, que encontremos cerrados todos los caminos. A falta de leyes y de preceptos, los hechos son muchas veces por sí mismos significativos y permiten intuir una realidad no cuajada todavía en norma jurídica. En la España visigoda, como en la Francia merovingia, el papel que juega la reina es, en ocasiones, de considerable transcendencia, tiene peso en la vida pública y en los destinos del Reino, aun cuando no cristalizase en concretas realidades institucionales. Esos hechos son, por tanto, los que trataremos de examinar y sobre ellos haremos ciertas consideraciones que no pretenden ser otra cosa que sugerencias, hipótesis de trabajo, pero que quizá puedan arrojar alguna luz sobre la efectiva importancia que la figura de la reina alcanzó muchas veces en el marco histórico-político de la monarquía visigoda.

II. LA ESTIRPE REGIA DE LA SOBERANA

Los embajadores del rey franco de Austrasia que llegaron a Toledo en el año 566 iban en busca de una princesa de estirpe real. Sigiberto, según el relato de Gregorio de Tours, se hallaba hondamente disgustado ante la conducta de sus hermanos, hijos como él del rey Clótario y que a su muerte se habían repartido los reinos del padre. Estos príncipes, olvidando su

condición, habían tomado esposas indignas y en su vileza llegaban a unirse en matrimonio incluso con siervas—*et per vilitatem suam etiam ancillis in matrimonium sociarent*—. Sigiberto, para evitar caer en semejante degradación, busca una esposa digna de su sangre en el reino visigodo del Sur. De las hijas de Atanagildo, Brunekhilda fué la elegida. Su padre la envió con una espléndida dote y Sigiberto la tomó por esposa, *cum immensa laetitia atque iocunditatem* ⁹. El matrimonio real tuvo lugar en Metz, y la princesa española, que demostraría tener excepcionales dotes políticas, había de ser durante medio siglo protagonista de la turbulenta historia de la Francia merovingia.

Si es significativo el proceder de Sigiberto, su afán por no incurrir en el rebajamiento de sus otros hermanos, quizá no lo sea menos el efecto que su ejemplo produce en uno de ellos. El rey de Neustria, Chilperico, se siente impresionado por la boda real de Sigiberto. Él era, sin duda, uno de aquellos cuya conducta indigna reprobaba su hermano, pues tenía, no una, sino varias mujeres. El matrimonio de Sigiberto y Brunekhilda despierta en Chilperico un afán de emulación y sus embajadores llegarán poco después a España, cargados de buenas palabras, con la promesa formal incluso de su soberano de abandonar todas las mujeres, con tal de recibir por esposa una hija del rey—*promittens per legatos se alias relicturum, tantum condignam sibi regis prolem mereretur accipere*—. La hermana mayor de Brunekhilda, Gailswintha, fué esta vez la escogida y las bodas se celebraron en Rouen, en el mismo año 567 ¹⁰. Que el destino de Gailswintha iba a ser muy distinto del de su hermana es cosa sabida y su vida acabará trágicamente en plazo muy breve. Chilperico volvió pronto a sus viejos caminos; Fredegunda, una de las antiguas concubinas, se enseñoreó nuevamente de su voluntad y el asesinato de la reina fué el desdichado final de aquel drama ¹¹. Pero el mero hecho de su pasa-

9. GREGORIO DE TOURS: *Histoire des Francs*, I, livres I-VI, texte du manuscrit de Corbie, ed. de Henri Omont, París, 1886; IV, XX, págs. 122.

10. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, IV, XXI, página 122.

11. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, IV, XXI, pág.

jera rectificación, el haber tenido conciencia en un momento de las exigencias que su condición regia imponía en cuanto a la calidad de su esposa, es un dato que no puede pasar desapercibido, pues testimonia un sentimiento existente en la Francia contemporánea de la España visigoda de que la soberana debía ser de estirpe real ¹².

En la Monarquía visigoda, algunas noticias llegadas hasta nosotros acreditan la importancia que tuvo en ciertas ocasiones, como factor político, la estirpe de la reina. No deja de llamar la atención que San Isidoro, al historiar el reinado de Ataulfo y hablando de la falta de sucesión en el matrimonio con Gala Placidia, dice que esta circunstancia hizo que no hubiera un hijo que pudiese heredar el trono de su padre: *nullus enim de utero illius extitit genitus qui patris in regnum succederet* ¹³. A un par de siglos de distancia del suceso, no hay que

123: «... Sed per amorem Fredegundis, quam prius habuerat, ortum est inter eos magnum scandalum... Ad extremum enim suggillare iussit a puero, mortuamque repperit in stratum...»

12. Sobre la política matrimonial entre visigodos y francos, que tuvo por protagonistas a princesas de uno y otro reino y que nunca condujo a felices resultados, puede verse: GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, III, I, pág. 76 y III, X, pág. 82, donde se relata, respectivamente, el matrimonio de Amalarico con la hija de Clodoveo, Clotilde, y la intervención de los hermanos de ésta en España para vengar las injurias que la reina católica recibía de su marido arriano y que terminó con la derrota y muerte de Amalarico. En la misma obra de GREGORIO DE TOURS, vol. II, livres VII-X, texte du manuscrit de Bruxelles, ed. de Gaston Collon, París, 1893, VII, IX, pág. 11, la proyectada boda de Recaredo con Riguntis, hija de Chilperico y Fredegunda, deshecha al ser asesinado su padre cuando Riguntis estaba ya camino de España; IX, XVI, págs. 107 y IX, XXI, pág. 115, las negociaciones de Recaredo, después de su conversión para obtener la mano de Clodosvinta, hermana de Childeberto, y de Ingunda, la esposa de Hermenegildo. *La Compilation dite de Frédégaire*, ed. de Gabriel Monod, París, 1885, V, XXX, pág. 127, hace el relato de la boda frustrada entre Teodorico, rey de Borgoña, y la hija de Witerrico, Ermenberta; el matrimonio no llegó a consumarse por la oposición de Brunekhilda, abuela del novio, y Ermenberta fué devuelta a España con vilipendio, despojada de los tesoros que había llevado como dote.

13. *Monumenta Germaniae Historica, Auctorum Antiquissimorum*

atribuir excesivo valor a la expresión de San Isidoro. Pero tal vez sea sintomático el hecho de que, a sus ojos, el hijo de una reina de la familia imperial de Teodosio apareciese con un tan alto grado de legitimidad que su sucesión en el trono paterno se le figure algo lógico y obligado. Y esto en una monarquía institucionalmente electiva y en una época en que los eclesiásticos españoles se presentan, de ordinario, como los más celosos guardianes de la normalidad constitucional.

Otro pasaje de la misma *Historia Gothorum* deja entrever, en cambio, la posibilidad de la hipótesis contraria, la desfavorable influencia que pudo ejercer en otras ocasiones una oscura ascendencia materna. Sobradamente conocido es el hecho de que la naturaleza electiva de la Monarquía visigoda se quiebra muchas veces en beneficio de la hereditariad. Así surgen las estirpes regias, en cuyo origen se halla siempre un monarca de singular personalidad y prestigio, que recurre a diversos procedimientos para vincular el poder en su familia. No resulta extraño que, como en tantos otros casos, a Recaredo le suceda su hijo Liuva II. Las circunstancias que concurren en el reinado de aquél explican sobradamente esa sucesión familiar. Sorprende, en cambio, que el joven rey caiga víctima de la intriga tramada por el viejo conspirador Witerico y a los dos años pierda el trono y la vida. San Isidoro, que encomia las buenas cualidades que adornaban al monarca adolescente, apunta, sin embargo, una circunstancia adversa, como si ésta no fuera del todo ajena a su desgraciado destino: Liuva era hijo de madre innoble—*ignobile quidem matre progenitus*—, vástago tal vez natural de Recaredo o fruto de un matrimonio anterior al contraído con la reina Baddo¹⁴. En cualquier caso, la oscura as-

tonius XI. *Chronica minora saec. IV. V. VI. VII*, ed Theodorus Mommsen, Berolini MDCCCXCIV. *Isidori Iunioris Episcopi Hispalensis: Historia Gothorum Wandalorum Sueborum*, pág. 275.

14. M. G. H., A. A., XI, *Chron. min.* S. ISIDORO: *Historia Gothorum*, pág. 290: «Aera DCXXXVIII, anno imperii Mauricii XVII post Recaredum regem regnat Livva filius eius annis duobus, ignobili quidem matre progenitus, sed virtutum indole insignitus, quem in primo flore adulescentiae Wittericus sumpta tyrannide innocuum regno deiecit precisaque dextra occidit anno etatis XX, regni secundo.»

cendencia materna parece haber influido poderosamente en la desdichada suerte del último rey de la familia de Leovigildo: si no era obstáculo a su legitimidad—Witerico será «tirano»—, sí lo era su prestigio. Y le privaba además de la importante baza política que podía ser el apoyo de una poderosa familia materna. Ese apoyo que hizo que prevaleciera en el trono el hijo huérfano del vencido y muerto Alarico, porque su madre era la reina Teudigoto, y el padre de esa reina, muerta también, era Teodorico el Grande que desde Ravena vela por los derechos de su nieto que con su poder *fovet atque tuetur* al pequeño Amalarico ¹⁵.

III. EL PODER DE HECHO DE LA REINA

Al margen de consideraciones de orden constitucional parece evidente que la reina fué en ciertas ocasiones un factor político de primera importancia, que tuvo de hecho un notable poder y que su influencia se hizo sentir en el curso de los acontecimientos públicos.

En los albores del Reino visigodo, Paulo Orosio considera providencial el matrimonio de Gala Placidia con Ataulfo por los grandes beneficios que de ese enlace se derivaron ¹⁶. Cuando narra el relato que hace el noble narbonense, en la ermita palestiniense de San Jerónimo, del prodigioso cambio de propósitos operado en Ataulfo, que antes tenía el designio de borrar de la faz de la tierra el nombre romano y que fuese Gothia lo que había sido Romania, y luego, por el contrario, cifraba su ambición en restituir y acrecentar ese nombre con las fuer-

15. *M. G. H., A. A., V, 1*, Berlín, 1882, ed. Th. Mommsen. IORDANIS: *Romana et Getica*, pág. 134: «De Alarico rege natus est Amalaricus quem avus Theodoricus, in annis puerilibus utroque parente orbato dum fovet atque tuetur...»

16. PAULO OROSIO: *Historiarum adversum paganos libri VII*. ed. C. Zangmeister, Lipsiae, MDCCCLXXXIX, VII, 40, 2, pág. 294: «In ea inruptione Placidia, Theodosii principis filia, Arcadii et Honorii imperatorum soror, ab Athaulfo, Alarici propinquo capta atque in uxore adsumpta, quasi eam diuino iudicio uelut speciale pignus obsidem Roma tradiderit, ita iuncta potentissimo barbari regis coniugio multo reipublicae commodo fuit.»

zas de los godos y pasar a la posteridad como el restaurador de Roma, a su esposa atribuye Orosio el mérito de la increíble transformación¹⁷. A Placidia, que con su talento y agudo ingenio había ido creando una nueva mentalidad en el rey bárbaro, hasta el punto de hacer variar radicalmente la directriz de su orientación política¹⁸.

Si el talento de Gala Placidia y el prestigio de su estirpe pesan en los negocios públicos del Reino de su marido, otras veces la fuerza social y económica será un factor político decisivo y ese factor puede llegar también a través de una mujer. Procopio de Cesárea nos da noticia de hasta qué punto fué la riqueza de una esposa el instrumento que allanó el camino por donde llegaría su marido al trono visigodo. Teudis, el gobernador ostrogodo de España durante la regencia de Teodorico de Ravena, contrajo matrimonio con una mujer que no era siquiera de familia goda, sino hispanorromana. La esposa de Teudis tenía en cambio una inmensa fortuna, tanto en dinero como en fincas rústicas. Esas riquezas sirvieron a Teudis para financiar la constitución de una poderosa clientela militar de dos mil sayones armados que le convirtieron en efectivo señor del Reino visigodo, que gobernaba en nombre de Teodorico¹⁹. Ciertamente es que Teudis demostró poseer un fino instinto político y tuvo la habilidad de mantener su posición de semiindependencia, sin romper nunca abiertamente con el rey ostrogodo, mas sin caer tampoco en los lazos que aquél le tendía²⁰. Pero a la muerte de Amalarico desaparece el último obstáculo que se interponía en su camino, y el goberna-

17. OROSIO: *Adversum paganos*, VII 43, 4-8, págs. 299-300.

18. OROSIO: *Adversum paganos*, VII, 43, 7. pág. 300: «... ob hoc abstinere a bello, ob hoc inhiare paci nitebatur, praecipue Placidia uxoris suae, feminae sane ingenio acerrimae et religione satis probae, ad omnia bonarum ordinationum opera persuasu et consilio temperatus.»

19. PROKOPIOS DE CESÁREA: *Bellum Gothicum*, I, ed. I: Haury, Leipzig, 1905, 12, 50.

20. PROKOPIOS DE CESÁREA: *Bellum Gothicum*, I, 12, 51. Teudis nunca dejó de pagar los tributos a Teodorico, pero tampoco éste consiguió, a pesar de intentarlo reiteradamente, que saliera de España y hacerlo acudir a Ravena.

dor ostrogodo queda transformado sin oposición de nadie en rey de la España visigoda. El poder de hecho, que la fortuna de la rica hispanorromana le había procurado, ha pasado a convertirse en legítimo poder real ²¹.

Debemos hacer todavía referencia a un caso, quizá el más representativo, de la poderosa influencia ejercida por una reina visigoda. En una época tan agitada como la de la España gótica son muy pocos los personajes cuya preponderancia política resista los cambios de reinado, si se exceptúa los eclesiásticos, a los que su propia condición les ponía a salvo de muchas contingencias y vaivenes de la fortuna. Una de estas raras excepciones fué una reina, Goswintha, cuyo influjo se mantiene y permanece activo a lo largo de tres reinados sucesivos. La esposa de Atanagildo y madre de las dos princesas que llegaron a reinas en la Francia merovingia, al enviudar de su primer marido contrajo matrimonio con Leovigildo y desempeñó un papel relevante en el reinado de su segundo esposo, siendo, como es sabido, principal fautora de su política religiosa. Pero lo más sorprendente es sin duda que su posición permanece incólume cuando asciende al poder su hijastro Recaredo. Gregorio de Tours dice que, a la muerte de Leovigildo, Recaredo pactó un acuerdo con la reina viuda en virtud del cual la adoptaba como madre—*eamque ut matrem suscepit*—. El relato del Turonense parece dar a entender que el móvil perseguido era utilizar los buenos oficios y la influencia de Goswintha cerca de su hija Brunekhilda y su nieto el rey Childeberto para conseguir con su ayuda una inteligencia con los francos ²².

21. PROKOPIOS DE CESÁREA: *Bellum Gothicum*, I, 13, 4. A la muerte de Teodorico su sucesor, Atalarico, reconoció la independencia del reino visigodo, renunciando a los tributos españoles y devolviendo el tesoro regio a cambio de los territorios comprendidos entre el Ródano y los Alpes, que le entregaron los visigodos.

22. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, II, IX, I, pág. 91: «Igitur posmortem Leuvigilde Hispaniorum regis, Richaredus, filius eius, fedus iniit cum Gesintha, relicta patris sui, eamque ut matrem suscepit. Hec enim erat mater Brunechildis regine, matris Childeberti iunioris. Richaredus vero de alia uxore erat filius Leovigildi. Denique cum noverca habitu consilio legatus ad Gunthrammo rege adque ad Childebertum dirigit...»

Pero esto no hace sino confirmar la idea de cuán sólida seguía siendo la situación de la reina. No la quebrantó siquiera el decisivo cambio de orientación política que supuso la conversión del reino godo. Ella, fiel a su antigua trayectoria, siguió siendo arriana de corazón, *catholicis semper infesta*, como diría el Biclarense. Fué elemento activo en los intentos de reacción del arrianismo, estuvo comprometida en las conspiraciones que se urdieron contra su hijastro. Pero Recaredo dió muestras de un singular respeto hacia Goswintha, y mientras persigue y castiga a los otros conspiradores no hay noticia de ninguna medida tomada contra ella. Sólo la muerte vino a dar término a su actividad política y a su condición de reina ²³.

IV. LAS SEGUNDAS NUPCIAS DE LA REINA VIUDA

La historia de Goswintha nos revela una de las personalidades más vigorosas de la España visigoda. No parece lógico que su dilatado influjo obedeciera tan sólo a sus talentos personales, por relevantes que éstos fueran. Cabe presumir, por el contrario, que Goswintha representaba una auténtica fuerza social, un efectivo poder de hecho. La razón de este poder tal vez pueda explicarse por la misma constitución de la sociedad contemporánea.

Sánchez Albornoz ha trazado el cuadro de las relaciones de naturaleza jurídicoprivada que determinaron la aparición de ciertos elementos prefeudales de la España visigoda ²⁴. Relaciones de este género se establecen entre el rey y algunos de sus súbditos, que se ligaban a él por un especial vínculo de fide-

23. *M. G. H., A. A., XI, Chron. min. Iohanis Biclarensis Chronicon*, pág. 218 a. 589 (?): «Uldida episcopus cum Gosuintha regina insidiantes Recaredo manifestantur et fidei catholicae communionem, quam sub specie christiana quasi sumentes proiciunt, publicatur, quod malum in cognitionem hominum deductum Uldida exilio condemnatur, Gosuintha vero catholicis semper infesta vitae tunc terminum dedit.»

24. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo, Fideles y Gárdingos en la Monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*, Mendoza, 1942; *El «stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947.

lidad. La extensa gama de personas que se engloban bajo la denominación de *fideles regis* y que participaban de esta común condición, constituye una oligarquía, cuyos intereses estaban íntimamente unidos a los del monarca y cuya prosperidad y fortuna pendía también muy de cerca de la suerte del soberano. El rey les recompensaba con largueza, les otorgaba tierras de la Corona para su disfrute—*beneficia*—, les concedía, en fin, toda suerte de mercedes *in stipendio* como pago a sus servicios y a su fidelidad.

Para el influyente grupo de los *fideles regis* un cambio de reinado era quizá poner en grave peligro la situación de privilegio que disfrutaban, y esos altibajos son mucho más de tener en cuenta en una Monarquía electiva como la visigoda, en que el tránsito de uno a otro monarca podía muy bien suponer una quiebra de la continuidad en muchos aspectos. Esto se hace patente sobre todo en la última época del Estado visigodo, cuando facciones de carácter político-familiar se disputan el poder y la sucesión significaba tal vez un relevo de oligarquía dominante. Entonces los *fideles* del rey anterior eran muchas veces el blanco preferido de la nueva situación, que les hacía objeto de toda suerte de medidas persecutorias. Desde la primera mitad del siglo VII la Iglesia tiene que salir en su ayuda y los Concilios de Toledo legislan reiteradamente en favor de los *fideles* del monarca difunto, prohibiendo en especial que el nuevo soberano les despoje de las mercedes recibidas en retribución a sus servicios ²⁵.

No es descabellado pensar que la reina viuda pudiera ser aglutinante del grupo de *fideles* formado en torno a su difunto marido, que continuaban unidos, vinculados por el lazo de su antigua fidelidad y el sentimiento de la comunidad de intereses existente entre ellos. Entonces la reina representaba un verdadero poder, disponía de una fuerza política que ofrecer al magnate que contrajera con ella nuevo matrimonio y que podía

25. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 321, Concilio V de Toledo, año 636, can. VI: «*Ut regum fideles a successoribus regni a rerum jure non fraudulentur pro servitutis mercede*». El Concilio siguiente reiterará la legislación en el mismo sentido: Concilio VI, año 638, can. XIV: «*De remuneracione collata fidelibus regum*».

hacer uso de ella para intentar ascender al trono o bien para consolidarse en él.

Esto explica el alcance político que tienen las segundas nupcias de algunas reinas viudas y en primer lugar las de la propia Goswintha. Con ella, la viuda de Atanagildo, casa Leovigildo a poco de ascender al trono, restablecida la unidad del Reino tras la efímera corregencia con su hermano Liuva I²⁶. Leovigildo era viudo también y tenía dos hijos del matrimonio anterior, Leovigildo y Recaredo²⁷. Goswintha sigue desempeñando un papel preponderante a lo largo del reinado de su segundo esposo y lo continúa, según veíamos antes, en el de su hijastro Recaredo.

Si la mano de la reina viuda ha servido aquí para consolidar en todo caso un poder ya conseguido, en otras ocasiones pudo ser instrumento que abriera los caminos a un usurpador. Así aconteció en las postrimerias del Reino suevo de Galicia. Los relatos de Biclarente y de Gregorio de Tours coinciden plenamente en la narración de los hechos.

A la muerte del rey Miro le sucedió su hijo Eborico, que ascendió al trono con la amistosa benevolencia de su poderoso vecino, el rey Leovigildo²⁸. Eborico tenía un cuñado, Andeca, casado con una hermana suya y yerno, por tanto, del fallecido rey Miro. A poco de iniciarse el nuevo reinado, Andeca capitaneó una rebelión contra su cuñado, le hizo prisionero

26. *M. G. H., A. A., XI, Chron. min. Biclarentis Chronicon*, página 212, año 569 (?): «... Leovegildus germanus Livvani regis supersitite fratre in regnum citerioris Hispaniae constituitur, Gosvintha relictam Athanaildi in coniugium accipit et provinciam gothorum quae iam pro rebellionem diversorum fuerat diminuta, mirabiliter ad pristinos revocat terminos.»

27. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, IV, XXV, página 129: «Ergo, ut ad historiam recurramus, mortuum apud Hispaniam Athanaieldo Leuvioldo fratre regnum accepit. Defuncto igitur Levane, Leuvioldus frater eius, totum regnum occupavit. Qui, uxore mortua, Gunthsuentam, Brunichildi matrem, accepit, duos filios de prima uxore habens...».

28. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, VI, XXVIII, pág. 231: «... Quo defuncto (el rey suevo Miro) filius eius Eurichus Leuvigildi regis amicitias expetiit: dataque, ut pater facerat, sacramenta, regnum Galliciensem suscipit.»

y, con el fin de incapacitarle definitivamente para el ejercicio del poder, le recluyó en un monasterio, obligándole a ordenarse de diácono y presbítero. Pero lo que nosotros encierra mayor interés es que, apenas triunfante la conjura y depuesto Eborico, Andeca se proclama rey y contrae matrimonio con la viuda del difunto rey Miro, la reina Siseguntia, su propia suegra. La relación entre uno y otro hecho, la boda con la reina viuda y la ocupación del trono, es evidente: *Ipse quoque*—dice refiriéndose a Andeca, el Turonense—*acceptam soceri sui uxorem, Galliciensem regnum obtinuit*²⁹. El matrimonio con la reina viuda ha servido ahora para consumar una usurpación, una «tiranía». Tiranía por lo demás fugaz y pasajera que sirvió tan sólo para precipitar la hora de la desaparición del Estado suevo independiente: Leovigildo lo ocupó con sus tropas, anexionándolo a su Reino, y Andeca corrió la misma suerte que había hecho él sufrir a su cuñado: tonsurado y ordenado de presbítero, fué seguidamente enviado al destierro³⁰.

Como una última resonancia que trasciende ya los límites cronológicos de la España visigoda nos llega la noticia de un oscuro episodio acontecido en los primeros años de la dominación musulmana en la Península. Oscuro no en cuanto a la historicidad de los hechos, sino a su verdadera motivación y alcance. En los años inmediatos a la conquista de España, entre el 714 y el 716, el hijo de Muza, Abd-al-Aziz, gobierna como walí los

29. GREGORIO DE TOURS: *Ibid*: «Hoc vero anno cognatus eius Andeca, sororem illius despositam habebat, cum exercitu venit; adprehensumque clericum fecit ac diaconatus sive praesbiterii ei inponi honorem iubet. Ipse quoque acceptam soceri sui uxorem, Galliciensem regnum obtinuit.» *M. G. H., A. A., XI, Chron. min. Biclarensis Chronicon*, pág. 216, año 584 (?): «His diebus Andeca in Gallacia Suevorum regnum cum tyrannide assumit et Sisegutiam relictam Mironis regis in coniugium accipit. Eboricum regno privat et monasterii monachum facit.»

30. *M. G. H., A. A., XI, Chron. min. Biclarensis Chronicon*, pág. 217, año 585 (?): «Leovigildus rex Gallicias vastat, Andecanem regem comprehensum regno privat, Suevorum gentem, thesaurum et patriam in suam redigit protestatem et Gothorum provinciam facit. Andeca vero regno privatus tondetur et honore presbyteri post regnum honoratus non dubium quod in Eborico regis filio rege suo fecerat, patitur et exilio Pacensi urbe relegatur.»

nuevos territorios. Abd-al-Aziz contrae matrimonio con Egilona, la reina viuda de Rodrigo. Que Egilona siguiera siendo cristiana, como afirma Valdeavellano, o se hubiera convertido al islamismo, según la opinión de Lévi-Provençal, no tiene para nosotros mayor importancia ³¹. Más interés tendría el hecho, que no pasa de mera conjetura, de que Abd-al-Aziz, como Muza, buscaran el apoyo de los antiguos partidarios de Rodrigo para realizar una política de cierta autonomía, mientras los vitizanos se mantendrían fieles a Damasco. En este caso, el matrimonio con Egilona, viuda de Rodrigo y aglutinante de un núcleo de su antigua facción, habría servido para vincular esta fuerza a los designios políticos de su nuevo esposo.

En los primeros meses del año 716, Abd-al-Aziz fué asesinado mientras dirigía la plegaria litúrgica en una mezquita sevillana. A menos de medio siglo del suceso, el cronista mozárabe autor de la *Continuatio Hispana* recoge la versión de que la razón de su muerte fué el propósito que abrigaba Abd-al-Aziz, instigado por Egilona, de sacudir el yugo de los árabes y proclamarse rey de un restaurado reino español ³². El

31. LUIS G. DE VALDEAVELLANO: *Historia de España*, I, *De los orígenes de la Baja Edad Media*, Madrid, 1952, pág. 361. RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL: *Historia de España*, IV. E. LÉVI-PROVENÇAL: *España musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba*, Madrid, 1950, página 21.

32.. M. G. H., A. A., XI, *Chron. min. Continuatio Hispana*, A. DCCLIV, pág. 356; «Per idem tempus in era DCCLIII... Abdellazis omnem Spaniam per annos tres sub censuario iugo pacificans, cum Spalim divitiis et honorum fascibus cum reginam Spaniae in coniugio copulatam vel filias regnum hac principum pelicatas et imprudenter distractas extuaret, seditione suorum facta orationi instans ob consilio Aiub occiditur atque eo Spaniam retinente mense impleto alior in regno Esperie per principalia iussa succedit, cui de morte Abdillazis ita edicitur, ut quasi consilio Egilonis regine coniugis quondam Ruderici regis quam sibi sociaverat iugum Arabicum a sua cervice conaret evertere et regnum invasum Iberie sibimet retentare.» Acerca de esta crónica y la influencia oriental en la vida cultural de la Península, vid. CÉSAR E. DUBLER: *Sobre la Crónica arábigo-bizantina de 741 y la influencia bizantina en la Península Ibérica*, en «Al Andalus», vol. XI, 1946, fasc. 2, págs. 283-349.

Ajbar Maymua, la *Crónica del Moro Rasis* y otras fuentes musulmanas fueron tejiendo una serie de relatos del hecho en los que no es fácil discernir lo histórico de lo legendario³³; tales, por ejemplo, la anécdota de la corona de Abd-al-Aziz, confeccionada por Egilona con sus propias joyas, venciendo los escrúpulos del walí, porque «un rey sin corona es un rey sin reino»³⁴. En fin, cualquiera que sea la autenticidad de los elementos accesorios y circunstanciales superpuestos al fondo del relato histórico, los hechos escuetos son de por sí bastante significativos contemplados a la luz de la inmediata tradición política visigoda: un walí musulmán que se casa con la viuda del último rey godó y que es asesinado por las suspicacias que despierta su conducta, por la sospecha, real o infundada, de que la mano de la reina habría despertado en él la ambición de un trono y de un reino. Falsa o verdadera la razón, el solo hecho de que pudiera aducirse como justificación del crimen es la mejor prueba de que a los ojos de los contemporáneos podía aparecer como una verosímil y plausible explicación.

Hemos expuesto hasta aquí una serie de hechos que a nuestra juicio son altamente significativos, pero frente a los cuales podría objetarse que no se les debe dar más valor del que aisladamente tienen y que sería aventurado relacionarlos entre sí y pretender deducir de ellos conclusiones de validez más o menos universal. Que estas aprensiones carecen de fundamento y que el problema existía con realidad insoslayable nos lo prueba su reiterado planteamiento en la legislación conciliar visigoda.

Los Concilios de las últimas décadas del siglo VII abordan resueltamente la cuestión de las segundas nupcias de la reina viuda. Plantean la hipótesis y la resuelven en sentido negativo, estableciendo con carácter general de prohibición de todo

33. Sobre la leyenda tejida alrededor de la relación del «Ajbar Maymua», vid. *Cronique rimée des derniers rois de Tolède et de la conquête de l'Espagne par les Arabes*, editée et annotée par le P. J. Tailhan, de la Compagnie de Jésus, París, 1885, pág. 187.

34. Vid. la versión del hecho según el «Ajbar Maymua», traducción de LAFUENTE ALCÁNTARA, y la «Crónica del Moro Rasis», traducción de GAYANGOS, en C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El «Ajbar Maymua»*, Buenos Aires, 1944, págs. 405-6.

ulterior matrimonio, incapacitando a la viuda para cualquier nuevo enlace.

Ya Félix Dahn resaltó certeramente el sentido político que tenían estas disposiciones, encaminadas a impedir que la mano de la reina viuda diese un título más o menos válido a la Corona a un usurpador frente al elegido legítimamente³⁵. La Iglesia, guardiana del orden constitucional, pretendería con su legislación prevenir semejante peligro. El precedente canónico de las normas conciliares sobre la reina pudo encontrarse posiblemente en un canon del I Concilio de Toledo que privaba de la comunión a la viuda del obispo, presbítero o diácono que contrajera nuevo matrimonio³⁶. Que el canon no había caído en olvido lo demuestra el hecho de que el II Concilio de Braga lo reiteraba casi en los mismos términos en la última mitad del siglo VI³⁷.

El Concilio XII de Toledo, reunido durante el reinado de Ervigio, el 4 de noviembre de 683, condena con expresivas palabras las segundas nupcias de la reina que hubiera sobrevivido a su marido. Las declara ilícitas y las prohíbe de modo absoluto, fuese cual fuese la condición de las personas con quienes se intentase contraerlas, lo mismo reyes que cualquier otra clase de hombres³⁸. No hay razón alguna que induzca a pensar

35. FÉLIX DAIN: *Die Könige der Germanen*, VI², *Die Verfassung der Westgothen*, Würzburg, 1885, pág. 473.

36. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 181; Concilio I de Toledo, año 400, can. XVIII: «Si qua vidua episcopi aut presbyteri aut diaconi maritum acceperit, nullus clericus, nulla religiosa cum ea convivium sumat: nunquam communicet, morienti tantum ei sacramenta subveniant.»

37. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 639; Concilio III de Braga del año 572, can. XXIX.

38. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 502; Concilio XIII de Toledo de 4 de noviembre de 638, can. V: «*Ne defuncto principe relicta tam ejus conjugem aut in coniugio sibi quisque aut in adulterio audeat copulare.*—Execrabile facinus est et assuetae, admodum iniquitatis est opus defunctis regibus superstitis ejus conjugis regale torum appetere, et horrendis pollutionum maculis sordidare... Nulli ergo licebit superstitem reginam sibi in coniugio ducere, non sordidis contactibus maculare: non hoc sequuturis regibus licitum, non cuiquam hominum licebit esse permissum.»

que la prohibición obedeciera a motivos de índole circunstancial, puesto que Ervigio demuestra siempre profesar un singular efecto a su esposa, la reina Liuvigotona, y, como veremos más adelante, procura por todos los medios garantizar su futura incolumidad y protección, así como la de toda su familia para después de su muerte ³⁹.

Ocho años más tarde el Concilio III de Zaragoza vuelve a considerar el tema del matrimonio de la viuda del rey. Ervigio ha muerto ya y es ahora Egica el monarca reinante. El Sínodo cesaraugustano recoge y hace suya la legislación del Concilio toledano, pero la refuerza introduciendo nuevas y más severas prescripciones. En el Concilio de Toledo se había dispuesto simplemente la incapacidad matrimonial de la reina viuda, pero sin imponer a ésta nuevas obligaciones; por el contrario, en otro de sus cánones se prohibía expresamente forzar a la reina a *vestem mutare*, es decir, a vestir hábito religioso ⁴⁰. El Concilio de Zaragoza ordena, en cambio, que la reina viuda sea inmediatamente reclusa en un monasterio—*confestim in cenobio virginum mancipandam esse censemus*—y que allí, apartada del mundo—*ob omni turbine mundi remota*—, pase el resto de sus días ⁴¹.

39. Vid. capítulo siguiente.

40. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 501; Concilio XIII de Toledo, can. IV. Vid. texto en la nota 45.

41. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 136; Concilio XIII de Zaragoza de 1 de noviembre de 691, can. V: «*Ut defuncto principe superstes regina statim et vestem secularem deponat et in coenobio virginum mancipetur permansura.*—Licet planissimè in concilio Toletano de principum relictis institutum fuisset, ut nulli licitum esset superstitem reginam in conjugio ducere, aut sordidis contactibus maculare neque sequuturus regibus nec cuilibet hominum esset permissum; tamen nostri ordinis causa est, ut crebrissime ad hoc aciem mentis nostrae condirigamus, quae animae intuemur exhibere profectum... Proinde... servatis in omnibus sanctionibus canonum totius Toletani concilii, quae de principum relictis promulgatae atque definitae esse noscuntur, deinceps relictis principis superiorem sententiam illibato animo pudice servans statim accersito ab hoc seculo principe vestem secularem deponat, et alacri curiositati religionis habitum assumat. Quam etiam et confestim in coenobio virginum mancipandam esse censemus, ut ab omni turbine mundi remota, nequaquam cuilibet locus attribuatur, per

Este acrecentado rigor de la última legislación conciliar pudo, sí, obedecer tal vez a circunstancias del momento. Egipta da pruebas, apenas subido al trono, de una manifiesta hostilidad hacia su familia política, la familia de Ervigio, y de esa aversión parece no excluir a su misma esposa Cixilona, la hija de su antecesor, a la cual, según ciertas crónicas, llegó a repudiar o, por lo menos, se separó de ella por imposición de su pariente el anciano, pero todavía vivo, rey Wamba ⁴². Esta circunstancia puede explicar la mayor severidad del canon del Concilio de Zaragoza. Pero en lo sustancial—la prohibición de las segundas nupcias de la reina—la coincidencia es plena con el Concilio toledano, en el cual, como veíamos, no se adivina razón alguna de oportunismo político. Existe, pues, al final de la Monarquía visigoda una doctrina, plasmada en la legislación conciliar, prohibitiva de todo nuevo matrimonio de la viuda del rey difunto, cuyo fundamento y motivación hay que buscarlos en razones de alta política justificada por hechos reales, como las que más arriba hemos señalado.

V. LA LEGISLACIÓN PROTECTORA DE LA VIUDA DEL REY

Acabamos de examinar las cortapisas que pone la legislación visigoda a la condición de la reina viuda. Las limitaciones a su capacidad matrimonial tienen, como señalábamos antes, un sentido político de salvaguardia de la legalidad constitucional: la mano de la viuda del rey no debía ser cauce propicio para las ambiciones de un usurpador. Pero los mismos Concilios que legislan en contra de las segundas nupcias de la reina se preocupaban de garantizar su incolumidad y protección para después de la muerte de su esposo.

Si la primera hipótesis—el nuevo matrimonio de la reina—era una posibilidad que urgía prevenir y evitar, la segunda—la

quod aut contumeliam tantae potestati ingeratur aut subdita plebi hae-
sisse patescat quorum ante dudum noscitur domina fuisse; sed infra
claustra monasterii jugi sedulitate persistens atque sanctimonialium vi-
tam peragens de regno temporalí opitulatione divina ad regnum aeter-
nitatis mereatur pervenire.»

42. Vid. notas 49 y 50.

persecución y vejación de la viuda del rey precedente—es otra contingencia que no podía descartarse y que los Concilios tratan igualmente de impedir. Cuando Suíntila, una vez depuesto del trono, fué sometido al juicio del IV Concilio de Toledo, las sanciones espirituales y temporales que se le imponen se hacen extensivas expresamente a su mujer y sus hijos ⁴³. A medida que avanza el siglo VII y la lucha por la Corona se polariza en las familias de Chindasvinto y Wamba, la necesidad de una legislación protectora debió aparecer cada vez más apremiante en evitación de injustas vindicaciones y represalias.

La legislación protectora de la reina viuda se caracteriza por no contemplar tan sólo a la soberana, sino también a la «prole regia», los hijos y descendientes del monarca, que es presumible que en la mayoría de los casos estuvieran más directamente necesitados de ella. A la viuda se la protege como miembro superviviente de la familia real y a la par que a los otros componentes de ella. Esta legislación, aunque se esboza ya por Chintila en los Concilios IV y V de Toledo, habría de alcanzar su mayor intensidad y precisión en los últimos decenios del siglo VII, especialmente durante los reinados de Ervigio y de Egica ⁴⁴.

Ervigio da muestras de un singular afán por asegurar la futura suerte de su esposa, la reina Liuvigotona, y de sus hijos. Es probable que el recuerdo de su poco clara ascensión al poder le llenara de temores para el porvenir. El paso del tiempo le daría la razón y demostraría que no eran infundadas sus apren-

43. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, págs. 313-14; Concilio IV de Toledo, año 633, can. LXXV: «De Suíntilane vero qui scelera propria metuens se ipsum regno privavit et potestatis fascibus exiit id cum gentis consulto decrevimus: Ut neque eundem vel uxorem ejus propter mala quae commiserunt neque filios eorum unitati nostrae unquam consociemus, nec eos ad honores a quibus ob iniquitatem dejecti sunt aliquando promoveamus, quique etiam sicut fastigio regni habentur extranei, ita et a possessione rerum quas de miserorum sumptibus hausserant maneat alieni, praeter in id quod pietate piissimi principis nostri fuerint consequuti...».

44. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 319; Concilio V de Toledo, año 636, can. II: «De custodia salutis regum et defensione prolis praesentium principum»; pág. 345, Concilio VI de Toledo de 638, can. XVI: «De incolumitate et adhibenda dilectione regiae prolis».

siones. El canon IV del Concilio XIII de Toledo se consagra a dictar medidas protectoras en favor de ellos: nadie podrá perseguirles o perjudicarles en sus personas o bienes, *extra evidentis culpaie indicium* ⁴⁵.

Para mayor garantía, Ervigio entregó en matrimonio a su hija Cixilona al magnate Egica, personaje importante de la familia de Wamba, la facción política rival, obligándole a prestar un juramento en el que prometía amor y benevolencia hacia sus parientes políticos—los hijos de Ervigio—y adquiriría el compromiso de nada hacer o intentar en contra de ellos, *excepto propter justissimas causas unde legalis mihi veritas patuerit* ⁴⁶.

Es difícil adivinar los móviles de la política de Ervigio, que teniendo hijos, como los tenía, parecía prever, y a última hora preparó incluso la sucesión en favor de su yerno Egica, representante del grupo político enemigo y por quien, como prueba el famoso juramento, sentía además manifiesto recelo. Tal vez las circunstancias del momento le hicieran considerar inevitable esa solución. La verdad es que, como decíamos, los hechos confirmaron sus temores. A los pocos meses del nuevo reinado se reúne el Concilio XV de Toledo, y Egica, en el tomo regio, plantea ya la cuestión de su familia política: la presenta como problema de conciencia, que somete a la consideración de los

45. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 501; Concilio XIII de Toledo, año 683, can. IV: «*De munitiōne prolis regiae.—Contestamur ergo... coram Deo et sanctis angelis suis, ut nullus ad futurum posteritati eius vel gloriosae conjugis suae Liuvigotoni reginae, atque his qui gloriae suae filiis vel filiabus conjuncti esse noscuntur, seu etiam qui adhuc conjuncti non sunt sed protinus conjungendi sunt, injustas laedendi occasiones exquirat; nullus occulte vel publice per quae abdicentur malitiae suae contra eos extendat, non eos gladio vel qualibet perniciose factione interimat; nullus consilium vel opus quibus injuste deiciantur vel mudentur rebus exhibeat; nullus vestem contra ordinem gloriosae conjugis eius vel filiabus suis atque nuris mutare praesumat; nullus etiam extra evidentis culpaie indicium aut exiliis eos relegandos inducat aut eorum corporibus quarumlibet detractionum vel flagellorum inferat detrimenta, quo cum praememoratis omnibus omnis ejus in tota ad futurum gloriosa posteritas laesionis injustam non perferat notam nec rerum sentiat detrimenta.*»

46. Vid. texto del juramento en TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 545.

Padres conciliares; se siente ligado por dos juramentos que a su juicio son incompatibles: el «incauto e inevitable juramento» de proteger a su familia, que le hizo prestar Ervigio cuando le entregó su hija por esposa, y otro, que le exigió en el lecho de muerte, de no admitir la Corona hasta jurar hacer justicia a los pueblos. Para Egica era imposible mantener a la vez ambas promesas⁴⁷. El Concilio resuelve que, en caso de ser incompatibles, el bien común y los intereses del reino deben prevalecer sobre el bien particular y los intereses familiares; pero ello tan sólo si existe verdadera y real incompatibilidad, pues, de ser posible, uno y otro bien deben procurarse y defenderse⁴⁸.

No nos incumbe estudiar aquí la actuación de Egica contra la familia de Ervigio, que la actitud adoptada en el comienzo del reinado deja fácilmente entrever. Sólo interesa resaltar que, como advertíamos en el capítulo anterior, su propia esposa, la reina Cixilona, no parece que se librara de las medidas persecutorias, alentadas por la animadversión del anciano Wamba, retirado en el monasterio de Pampliega. Parece que Egica la apartó de su lado instigado por su viejo pariente⁴⁹; hay indicios,

47. TEJADA y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 533, tomo regio presentado por Egica al Concilio XV de Toledo de 11 de mayo de 688.

48. Vid. texto de la resolución del Concilio en TEJADA y RAMIRO: *Colección*, II, págs. 546-47.

49. Los textos de la Crónica Albendense y de la Rotense se hacen eco de la actitud de Egica contra su esposa Egilona, si bien las palabras de la primera de ellas no son de fácil interpretación. MANUEL GÓMEZ MORENO: *Las primeras crónicas de la Reconquista: el ciclo de Alfonso III*, en «Boletín de la Academia de la Historia», C, Madrid, 1932; pág. 600, Crónica Albendense: «Egica regnauit annis XV. Iste dum regnum accepit filiam Ervigii cum iuratione Ubambani subiecit...»; pág. 610-11: «Huic in regno gener illius Egica successit... Quunque regnum conscendit abungulus ejus Bamba rex ei precepit ut conjungem dimitteret, eo quod pater eius Erujgius callide eum a regno expulisset quod ille jussa compleuit et quadam occasione eam dimisit.» La llamada Crónica de Sebastián en el pasaje correspondiente omite toda alusión a la mujer de Egica: *Crónica de Alfonso III*, edición preparada por Zacarías García Villada, S. J. Madrid, 1918, páginas 58-59.

sin embargo, de una ulterior reconciliación de los esposos⁵⁰. Y al final de la vida de Egica los últimos Concilios de la España visigoda elaboraron en pro de la reina y de los hijos del rey una legislación semejante a la que Ervigio había obtenido en favor de los suyos⁵¹.

VI. LA REINA ASTUR

En buena lógica, en este punto deberíamos dar por terminado el presente estudio. Pero el lector permitirá que consagremos todavía algunas páginas a contemplar, a través de las más viejas crónicas de la Reconquista, la figura de la reina en la naciente Monarquía asturiana. Son muy escasas las noticias que nos hablan de ella, muy pocos los rasgos que conocemos para intentar rehacer su perfil. Pero por modestos que sean los resultados que puedan lograrse, siempre servirán para arrojar cierta luz sobre la figura de la soberana en el propio Reino toledano, del que el de Asturias, con creciente conciencia de continui-

50. A las noticias de la crónicas reseñadas en la nota precedente hay que añadir como nuevos indicios de la hostilidad de Egica hacia su mujer y su posible repudio o separación el canon del Concilio III de Zaragoza de 1 de noviembre de 691, reproducido en la nota 41 que, como vemos, extrema el rigor de la condición de la reina viuda; y también el hecho de que el Concilio XVI de Toledo, de 25 de abril de 693, al dictar medidas de protección en favor de los miembros de la familia reinante menciona expresamente a los hijos e hijas, yernos y nueras del rey, mientras omite, en cambio, toda alusión a la reina. Por el contrario, año y medio más tarde, en noviembre de 694, el Concilio XVII de Toledo promulga un nuevo canon repitiendo sustancialmente las disposiciones del anterior, pero incluyendo en primer término y nominalmente a la *gloriosa domina Cixilo regina*. Vid. nota siguiente.

51. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, págs. 574-75; Concilio XVI de Toledo de 25 de abril de 693, can. VIII: «*De munimine prolis regiae*»; pág. 602; Concilio XVII de Toledo de 9 de noviembre de 694, can VII: «*De munitione conjugis atque prolis regiae*.—...Ne quandoque contigerit quod gloriosa domina Cixilo regina diutinis et felicioribus serenissimi nostri principis Egicani annis transactis religiose existat in viduitate superstes atque ex eo habuerit dulcissimas proles, nulla mordacitate invidiae pulsus, nulli odii stimulo acti, nullo diabolicae fraudis instinctu permoti contra eos quisquam conetur assurgere...».

dad, se considera pronto legítimo sucesor. Serán datos que encuadrarán mejor todo lo expuesto a propósito de la reina visigoda y permitirán contrastar ciertas singularidades claramente apreciables, que son indicio de la evolución institucional que se viene operando.

El carácter cada vez más acusadamente hereditario de la sucesión a la Corona—hereditariadad con cierto margen de amplitud dentro de la estirpe real y compatible además con la pervivencia más o menos formularia de una elección por los magnates de la Curia regia—altera sustancialmente el papel que la mujer puede desempeñar con relación a la transmisión del poder. El problema no parece plantearse con las mismas perspectivas que en el Reino visigodo, donde la mujer—la reina—constituía potencialmente un peligro de llegar a ser, a través de nuevas nupcias, cauce para la usurpación y la quiebra de la legalidad. Ahora, por el contrario, sin preocupaciones constitucionales de pureza electiva, la mujer puede ser fundamento de legitimidad y vehículo por donde lleguen al esposo los derechos soberanos y la facultad de ejercicio del poder.

En los mismos albores del Reino astur, el matrimonio de la hija de Pelayo, Ermesinda, con Alfonso, hijo del duque Pedro de Cantabria y vástago, según muy antiguas crónicas de regia estirpe goda, parece un deliberado y feliz intento de conjugar y fundir la vieja y nueva legitimidad⁵². El Albeldense pone especial acento sobre el hecho de que el enlace tuvo lugar, *Pelagio praecipiente*, por personal deseo y expreso mandato del rey⁵³. Compañero de empresas de su suegro, nada extraño resulta que, tras el fugaz reinado del hijo Favila, sea el yerno, el marido de su hija, el sucesor en el trono, después de una elección unánime—*ab universo populo*—, que verosímelmente no

52. *B. A. H.*, C, 615, Crónica Rotense: «... Infra paucis vero temporis statium Adefonsus filius Petri cantabrorum ducis ex regni prosapiem Asturias aduenit, filiam Pelagii nomen Ermesinda in conjungio accepit, qui cum socero et postea victorias multas peregit.»

53. *B. A. H.*, C, pág. 601, Crónica Albeldense: «Aldefonsus Pelagii gener regnauit annis XVIII. Iste Petri Cantabriae ducis filius fuit, et dum Asturias venit Bermisindam Pelagii filiam Pelagio praecipiente accepit, et dum regnum accepit prelia satis cum Dei jubamine gessit.»

haría sino sancionar un estado de cosas ya de antemano resuelto y definido ⁵⁴.

Pero unos decenios más tarde había de darse el caso en que con más evidencia es la mujer el fundamento de la legitimidad y del llamamiento al trono del marido. El magnate asturiano Silo había contraído matrimonio con Adosinda, hija de Alfonso I y hermana de su sucesor Fruela, asesinado a los once de reinado. Al morir Aurelio, Silo es proclamado rey; pero las crónicas están todas de acuerdo en declarar que la Corona recayó en él por el hecho de haberse casado con Adosinda. Ninguna alusión se hace a una elección como fundamento jurídico de su encumbramiento; el título para su designación es la mano de su esposa; su derecho a la Corona procede de su condición de marido de Adosinda. El Albeldense cuenta que Silo se casó en tiempo de Aurelio con Adosinda, *cum qua postea regnum accepit* ⁵⁵; otros textos son todavía más expresivos.: la Crónica Rotense dice de Silo que tomó por esposa a Adosinda, *pro qua re etiam adeptus est regnum* ⁵⁶; la crónica de Sebastián insiste en que Silo sucedió a Aurelio en el trono, *eo quod Adosindam Adefonsi Principis filiam sortitus esset coniugem* ⁵⁷. El nexo causal no puede resaltarse con mayor claridad: la mujer es aquí titular y depositaria de la legitimidad y de ella recibe su esposo los derechos soberanos.

El influjo de Adosinda no se extinguió con la vida de su esposo. Muerto Silo sin que de su matrimonio hubiera nacido he-

54. B. A. H., C, pág. 615, Crónica Rotense: «Quo mortuo (Favila) ab universo populo Adefonsus eligitur in regno, qui cum gratia divina regni suscepit scepra...».

55. B. A. H., C, pág. 602, Crónica Albeldense: «Aurelius regnavit annis VII... Suoque tempore, Silo futurus rex Adosindam Froilae regis sororem conjugem accepit cum qua postea regnum accepit...».

56. B. A. H., C, pág. 617, Crónica Rotense: «Post cujus obitum (de Aurelio) Silo Adefonsi filiam nomine Adosindam in conjungio accepit, pro qua re etiam adeptus est regnum... Qui dum iste regnaret Adefonsus Froilani filius nepus Adefonsi majoris palatium gubernavit quia Silo ex conjunge Adosinda filium non genuit.»

57. GARCÍA VILLADA: *Crónica de Alfonso III*; pág. 72-73, Crónica de Sebastián: «Post Aurelii finem Silo successit in regnum eo quod Adosindam Adefonsi Principis filiam sortitus esset coniugem.»

redero, la reina que ya en vida del marido había preparado la sucesión en favor de su sobrino Alfonso, intentó rematar la obra y colocarle en el solio paterno. Actuando conjuntamente, la reina y los magnates del oficio palatino proclamaron rey al joven Alfonso y lo elevaron al trono⁵⁸. La rebelión de Mauregato, hermano bastardo de Adosinda, frustró por el momento los planes de la reina y retrasó ocho años el definitivo reinado de Alfonso el Casto. Pero Mauregato fué un usurpador e ilegítimo el poder, *quod tyrannide invasit*⁵⁹.

Ha podido apreciarse que la condición de la mujer en el Derecho público de la Monarquía astur es netamente distinta de la que tuvo la reina visigoda. Desde el primer momento aparece aquélla como posible transmisora de derechos soberanos, y en el siglo x la veremos en el ejercicio mismo de esos derechos durante la minoría de Ramiro III. Niño de cinco años al heredar el trono, su tía doña Elvira y más tarde su madre, la reina Teresa Ansurez, ejercen la tutela y gobiernan el Reino⁶⁰. Pero un residuo de la época anterior puede tal vez encontrarse en el hecho frecuente de la consagración a Dios de reinas

58. GARCÍA VILLADA: *Crónica de Alfonso III*; pág. 73, *Crónica de Sebastián*: «Silone defuncto regina Adosinda cum omni Officio palatino Adefonsum filium fratris sui, Froilani regis, in solio constituerunt paterno...».

59. *B. A. H., C*, pág. 617, *Crónica Rotense*: «Silone defuncto omnes magnati palatii cum Regina Adosinda in solio paterno Adefonsum constituerunt in regno. Sed tius eius Mauricatus ex principe Adefonso majore de serua tamen natus superuia elatus intumuit, et regem Adefonsum de [[regno expulit; qui fugiens Adefonsus Alabam petiit, propinquis] que matris sue se contulit. Mauricatus regnum quod tyrannide inuasit VI annis uindicauit propria morte discessit.»

60. FRAY JUSTO PÉREZ DE URBEL: *Sampiro, su crónica, y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid, 1952; pág. 339, *Crónica de Sampiro*, redacción pelagiana: «Era M^a V^a Sanctio defuncto, filius eius Ranimirus habens a natiuitate annos V suscepit regnum patris sui, continens se cum consilio amite sue domne Geloire regine, Deo deuote et proidentissime.» La redacción del Silense es prácticamente igual, pero no da a doña Elvira el título de reina. La influencia de doña Elvira se extingue en el año 975, en que aparece junto al rey su madre, la reina Teresa Ansurez, que suplanta en su papel a doña Elvira y confirma los documentos de su hijo, en los que muchas veces se expresa que éste obra con su consentimiento. Vid. págs. 428-429.

asturleonesas. Cuando, vencida por Mauregato, hubo de abandonar la arena política, la reina viuda Adosinda se retiró a un monasterio y en Pravia hizo solemnemente su profesión el 26 de noviembre de 785 en presencia de una lucida concurrencia, entre la que se hallaba Beato de Liébana ⁶¹. Adosinda abre la serie de las numerosas reinas *deovotas*, y ellas son quizá un último y lejano eco de la legislación conciliar visigoda del siglo VII que, al cerrar las puertas de las segundas nupcias, abría las de los claustros y los caminos de perfección religiosa a las reinas viudas de los monarcas difuntos.

JOSÉ ORLANDIS

61. RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL: *Historia de España*, tomo VI, *España cristiana*, Madrid, 1956, introducción, pág. XIII.